



**RECURSO DE REVISIÓN: 515/2020 y
579/2020 ACUMULADOS.**

RECURRENTE: [REDACTED]

**TERCERO INTERESADO: TESORERO
MUNICIPAL DE JALTENCO, MÉXICO.**

**PONENTE:
GABRIELA FUENTES REYES.**

Tlalnepantla de Baz, México, a **veintiséis de febrero** de dos mil **veintiuno**.-----

VISTOS para resolver en definitiva los recursos de revisión **515/2020 y 579/2020 acumulados**, interpuestos por [REDACTED] así como por el Tesorero Municipal de Jaltenco, México, en contra de la sentencia de **siete de septiembre de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la **Tercera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **73/2020**, referente al **juicio administrativo**, promovido por el primero de los nombrados; y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la **Tercera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cuatro de febrero de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Tesorero Municipal de Jaltenco, México, señalando como acto impugnado:-----

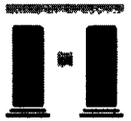
*“La resolución contenida en el oficio número **TES/012/2020**, emitida por el Tesorero Municipal de Jaltenco, México.”*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el **siete de septiembre de dos mil veinte**, la Magistrada de la **Tercera** Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en la que declaró la invalidez de los actos impugnados y condenó a la responsable a emitir a la parte actora una nueva resolución fundada y motivada, en la que atiende el escrito petitorio ingresado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja treinta a la treinta y cuatro del expediente del juicio administrativo **73/2020**.-----

3.- Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el veinticinco de septiembre y seis de octubre de dos mil veinte, [REDACTED] así como el Tesorero Municipal de Jaltenco, México, promovieron recursos de revisión en contra de la sentencia de **siete de septiembre de dos mil veinte**, que decidió la cuestión planteada en el juicio administrativo **73/2020**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra de la foja dos a la siete del expediente **515/2020** y de la diez a la trece del diverso **579/2020**.-----

4.- Por acuerdo de Presidencia, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos, designándose a la Magistrada **GABRIELA FUENTES REYES**, como Ponente.-----

5.- A través de la actuación de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, hizo constar que el veinticinco de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veinte, se venció



el plazo de tres días hábiles para que [REDACTED] y el Tesorero Municipal de Jaltenco, México, desahogaran la vista que se les hizo mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte.-----

6.- El día ocho de febrero de dos mil veintiuno, se turnaron los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y-----

CONSIDERANDO

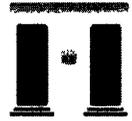
I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el 31 de agosto de 2018 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como en los Acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fechas veintiséis de enero y tres de julio, ambos de dos mil dieciocho, así como treinta de enero de dos mil veinte, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días dos de febrero y cinco de julio de dos mil dieciocho y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente.-----

II.- Previamente al análisis de los conceptos de agravio, es necesario establecer si los presentes medios de defensa fueron interpuestos dentro del término de ocho días hábiles que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de

México. En el caso, la sentencia recurrida emitida por la Magistrada de la **Tercera Sala Regional**, de fecha **siete de septiembre de dos mil veinte**, fue notificada a [REDACTED] [REDACTED] el dieciocho de septiembre del citado año y al Tesorero Municipal de Jaltenco, México, el veintitrés de septiembre del año antes mencionado, como se aprecia de la constancia de notificación que obra a fojas treinta y cinco y treinta y seis del juicio principal, por lo que surtió efectos para la parte actora el veintiuno de septiembre y para la autoridad el veinticuatro del mismo mes y año y el término legal de ocho días transcurrió del **veintidós de septiembre al uno de octubre** para [REDACTED] y del **veinticinco de septiembre al seis de octubre**, para las demandadas; entonces, si los medios de defensa fueron interpuestos el **veinticinco de septiembre y seis de octubre** de dos mil veinte, respectivamente, es evidente que se promovieron en tiempo.-----

III.- Estudio del asunto. Se analiza el motivo de discordancia que expone el particular recurrente en el recurso de revisión **515/2020**, que se estima **fundado y suficiente** para revocar la sentencia pronunciada por la Magistrada de la **Tercera Sala Regional** de este Órgano Jurisdiccional, para lo cual expresó lo siguiente:-----

- Que la sentencia que por esta vía se recurre viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3, 22, 273 fracciones III y IV, 276 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que el actor, en su escrito inicial de demanda ofreció como medio de prueba la documental pública consistente en el expediente que se haya formado con motivo del acto impugnado, toda vez que en él obran los antecedentes del acto que en esta vía se combate, así como el escrito de petición y el oficio de contestación de la autoridad demandada y solicitó que se requiera a la misma para efecto de que se tenga a la vista al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, ello y para que se llegue a la verdad histórica de los hechos, funda la petición de cuenta en lo



dispuesto en los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

- Que la probanza de referencia se tuvo por admitida, toda vez que en el auto de diez de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Regional requirió a la autoridad demandada para que dentro del plazo que le fue concedido para dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhiba el original o copia certificada (legibles y completas) del expediente que en su caso se hubiera formado con motivo del acto administrativo señalado en el escrito inicial de demanda y en dicho expediente también se encuentra agregado el escrito de petición de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se encuentra también agregado el recibo de nómina del período 16/dic/2019 al 16/dic/2019, mismo en el que se detalla que a al actor se le hizo la deducción de la cantidad de \$679.48 (seiscientos setenta y nueve pesos 48/100 moneda nacional) respecto al concepto de aguinaldo, por parte del Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, con lo cual se viola lo establecido en el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México.
- Que dicha cuestión no fue valorada por la Magistrada del conocimiento al momento de dictar la resolución que se combate por medio de este recurso, pasando por alto lo ordenado en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual señala que las resoluciones serán congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento, lo cual se reitera, en la resolución que se combate por medio de este recurso, no se realizó, ello en atención de que al momento de interponer su demanda señaló en su escrito inicial como prestaciones que se declare la invalidez del escrito de contestación con número de oficio **TES/019/2020** y que se le haga la devolución de la cantidad de **\$679.48 (seiscientos setenta y nueve pesos 48/100 moneda nacional)**, lo cual en la especie no aconteció.
- Que se evidencia que la resolución que se combate por medio de este recurso, no es congruente con las cuestiones que se plantearon en procedimiento por parte del accionante del juicio, toda vez que si bien es cierto, la A quo en la resolución que se combate por medio de este recurso, determinó declarar la invalidez del oficio **TES/012/2020**, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, por falta de fundamentación y motivación de los actos reclamados, también debió condenar al Tesorero Municipal

del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a realizar la devolución de la cantidad de **\$679.48 (seiscientos setenta y nueve pesos 48/100 moneda nacional)** al actor.

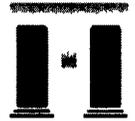
- Que no debe pasar por alto, que la Juzgadora del conocimiento en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tal y como lo señala el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que no fue tomada en cuenta, toda vez que la Magistrada de origen permite que se violen sus derechos humanos, toda vez que es claro el dispositivo legal que se citó en el escrito inicial de demanda, que es el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México.

Conceptos de disenso que como se ha expresado, resultan **fundados** para alcanzar el objeto de su expresión, se realiza tal calificativa pues el artículo 239 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece los requisitos que todo escrito de demanda debe contener, sin embargo, no previene de manera obligatoria la formulación de los conceptos de invalidez relativos, para que el Magistrado del conocimiento se ciña a estudiar la legalidad del acto o resolución impugnados, pues al respecto, únicamente estatuye que los demandantes podrán formular conceptos de invalidez y **ofrecer pruebas** aún y cuando no se hayan hecho valer en el procedimiento administrativo o en el recurso de inconformidad, lo que se conoce como litis abierta.¹-----

¹ **Artículo 239.-** La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El acto o la disposición general que se impugna;
- III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- IX. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- X. Las pruebas que se ofrezcan; y
- XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Los demandantes podrán formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas aun cuando no se hayan hecho valer en el procedimiento administrativo o en el recurso de inconformidad.



Así, de acuerdo con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que señalan que el escrito inicial de demanda es susceptible de interpretación, cuando existen palabras contrarias, la interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de interpretar la redacción oscura e irregular y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor, que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.²-----

Lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 22 y 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que, por cuanto hace al primero de los mencionado, se traduce en que el Tribunal está obligado a resolver respecto de **todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados**, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada; y con respecto del segundo, exige que las sentencias se ajusten a la litis planteada, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.-----

En este sentido, todas las resoluciones dictadas por las salas de este Tribunal, deben emitirse en estricto apego a tales principios, analizando puntualmente todos los argumentos esgrimidos por las partes a fin de resolver sobre la cuestión efectivamente planteada, pero

² Jurisprudencia I.3o.C. J/40, de la Novena Época, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1240; cuyo rubro reza "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE."

sin cambiar los hechos expuestos por las mismas, ya que es de sobra conocido que en nuestro sistema procesal corresponde a las partes fijar los hechos y al juzgador competente otorgar el derecho.-----

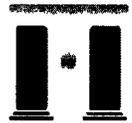
Así las cosas, del escrito inicial de demanda presentado el cuatro de febrero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en especial del capítulo denominado: **“LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN”** (sic), se advierte lo que a continuación se inserta:-----

“...5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA-. CONSISTENTE EN EL EXPEDIENTE QUE SE HAYA FORMADO CON MOTIVO DEL ACTO IMPUGNADO, TODA VEZ QUE EN EL OBRAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO QUE EN ESTA VÍA SE COMBATE, ASÍ COMO MI ESCRITO DE PETICIÓN Y EL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SOLICITANDO QUE SE REQUIERA A LA MISMA, PARA EL EFECTO DE QUE SE TENGA A LA VISTA AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDE, ELLO PARA QUE SE LLEGUE A LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS. FUNDAN LA PETICIÓN DE CUENTA EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 37 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO...” (sic)

Así lo cierto es, que en el acuerdo de admisión de diez de febrero de dos mil veinte, la A quo en su numeral quinto (**QUINTO**) señaló, que se requería a las demandadas el expediente abierto formado con motivo del acto impugnado, en el que se precisó en lo que aquí interesa:-----

“...V. En términos de los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se requiere a la autoridad demandada para que dentro del plazo que le fue concedido para dar contestación a la demanda, exhiba el original o copias certificadas del expediente que en su caso se hubiese formado con motivo del acto administrativo señalado en el escrito inicial de demanda, aunado a que precluye su derecho a exhibirlo con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá a aplicar en su contra una multa...” (sic)

(Lo subrayado es propio)



Proveído de referencia, mediante el cual la Magistrada del conocimiento admitió a trámite la ampliación de demanda promovida por el justiciable, asimismo acordó que admitía las pruebas ofrecidas por éste, para lo cual realizó requerimientos específicos a la enjuiciada, ello con fundamento en los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aduciendo que era procedente requerir a la autoridad demandada a efecto de que exhibiera el expediente formado con motivo del acto impugnado y ofrecido como probanza por el actor en el juicio de origen.-----

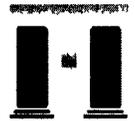
Así, pese a que se requirió a la autoridad demandada el expediente formado con motivo del acto impugnado, dicha probanza no fue exhibida de manera **completa**, dado que tal y como apunta el accionante, en el expediente que fue exhibido por la enjuiciada al momento de dar contestación a la demanda, no se incluye el recibo de pago que a su decir fue anexado a la petición de mérito y del cual sostiene, se desprende la deducción realizada del ISR al concepto del aguinaldo, lo cual forma parte del acto controvertido en el juicio de origen, el cual de manera reiterada expresa que se exhibió ante la enjuiciada, al ingresar la petición de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, lo cual se traduce en una violación directa a los principios de exhaustividad y congruencia, precisados con antelación, en virtud de que la Magistrada del conocimiento debió imponer a las autoridades requeridas los apercibimientos de ley que además fueron precisados en el proveído descrito, a saber, las multas que establece el Código Adjetivo de la Materia, dado que la probanza consistente en el expediente formado con motivo del acto impugnado que contenga todos los documentos exhibidos por el actor, resultaba necesario, pues en la práctica, se sabe que las autoridades cuentan con todos los elementos que tienen que ver con el expediente personal y laboral de las y los prestadores del servicio que laboran para el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado

de México, por lo tanto se estima incorrecto que la A quo no haya reiterado y exigido la exhibición de la citada prueba a la demandada apercebida y requerida para tal efecto.-----

Lo anterior, con el fin de resolver todos y cada uno de los puntos litigiosos propuestos por el demandante, siendo patente dicha obligación y no sólo ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino hacerlo a profundidad, explorar y enfrentar todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despejar cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrentar las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponer todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes.-----

Guía el criterio anterior, la Tesis Aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto rezan:-----

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más



mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: ‘Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente’. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: ‘Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente’. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa”.³

En tal orden de ideas, era obligación de la Juzgadora de origen llevar a cabo las diligencias necesarias, pertinentes y en su conjunto suficientes para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, a fin de dar cumplimiento al mandamiento constitucional previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental y asegurar con ello el respeto irrestricto del derecho humano de acceso a la tutela judicial reconocido en favor de los particulares.-----

Lo anterior, porque la Juzgadora no debió asumir la calidad de espectador, pues no debe permanecer inerte, ajeno o distante a los hechos que configuran la litis, sino por el contrario, debe asumir una actitud diligente, interesada en el resultado útil de lo que personalmente realice, vigilar, orientar, explorar y gestionar pruebas útiles para resolver, por tanto, es imprescindible que se tenga a la vista todos los elementos para resolver los planteamientos en torno a la controversia y lograr el objetivo de tutela del juicio

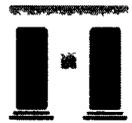
³ Tesis: I.4o.C.2 K (10a.). Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Página 1772.

administrativo, ya que sólo así es factible que se pueda emitir un fallo ajustado a la realidad probada por las partes.-----

Así, no obstante de requerir la Juzgadora instructora como prueba la documental consistente en el expediente formado con motivo del acto impugnado, la cual se determinó correspondería a cargo de la autoridad demandada; la misma se exhibió de manera incompleta, motivo por el que este Cuerpo Colegiado considera que la Magistrada del conocimiento omitió proveer lo necesario e incluso **imponer las multas procedentes**, a efecto de recabar los citados documentos, por lo que, se considera, que existe una **violación al procedimiento que amerita su reparación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

Lo anterior, pues dicha violación trascendió en el sentido de la sentencia combatida, ya que, en ésta, entre otras cuestiones, se declaró la invalidez de la resolución contenida en el oficio número **TES/012/2020**, emitida por el Tesorero Municipal de Jaltenco, México y se condenó a la enjuiciada a emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada y acorde con lo peticionado.-----

Cuestión que no es compartida por este Cuerpo Revisor, pues en la especie se estima que es incorrecto que la A quo haya declarado la invalidez de la resolución controvertida y condenar a la enjuiciada empleando el criterio de que se emita una nueva respuesta fundada y motivada, pues tal y como aduce el justiciable, su pretensión en el escrito inicial de demanda es que la enjuiciada le devuelva la cantidad de **\$679.48 (seiscientos setenta y nueve pesos 48/100 moneda nacional)**, por parte del Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, la cual fue indebidamente deducida del concepto de aguinaldo, con lo



cual sostiene, que se viola lo establecido en el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México; sin embargo, la Magistrada natural perdió de vista la aplicación del Principio Pro Persona, que grosso modo, establece que deberán observarse las disposiciones que más favorezcan a los gobernados, así tenemos que no se debió reconocer la validez de la negativa ficta de referencia, dado que ello deja sin duda en estado de indefensión al justiciable, pues no se resuelve sobre la cuestión primordialmente solicitada y al mismo tiempo se le niega el derecho a acceder al pago de aguinaldo de manera completa, las circunstancias descritas sin duda, conculcan en perjuicio del impetrante además del Principio Pro Persona en cita, los Derechos Humanos consagrados en nuestro Pacto Federal del debido proceso legal que emana de la interpretación de los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica y 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que prevén el derecho humano a la protección judicial, que implica que toda persona tiene derecho a un proceso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; ello, con la finalidad de darles la oportunidad a las partes para que en un solo juicio se resuelva lo que en derecho corresponda; en consecuencia, debe permitirse a las demandantes hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad.-----

Así las cosas, de conformidad con el texto vigente del artículo 1° Constitucional, modificado por el Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias:-----

- a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- b) Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, esto implica que los valores, **principios** y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, **obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación**, así en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos- atenderá a **criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado Principio Pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional.⁴-----

Esto es, el Principio Pro Homine o Pro Persona, establece la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, y dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean **aducidas**, siempre que tales interpretaciones encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, por lo tanto se insiste, se debe analizar la pretensión primigenia del accionante, que tenga como consecuencia la solución de la controversia planteada de **fondo** y decidir si el acto controvertido es ilegal y por ende, es procedente ordenar a la enjuiciada a que devuelva la cantidad de **\$679.48 (seiscientos setenta y nueve pesos 48/100 moneda**

⁴ Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Pag. 906.



nacional), ello adminiculado con las pruebas que se deben requerir nuevamente a la A
quo.-----

Así, no pasa desapercibido para este Cuerpo Revisor, que resultan necesarias las pruebas
requeridas, toda vez que se debe verificar si al actor se le efectuó el descuento que refiere,
lo cual se probaría con el recibo de pago del justiciable, ello para saber si efectivamente se
realizó el descuento del que se duele, el monto y si el mismo es legal o ilegal, para llegar a
una decisión distinta y lo más importante analizar el **fondo del asunto** al tomar en cuenta
las pretensiones del justiciable.-----

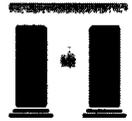
Por tanto, resulta necesario que la Magistrada natural tenga a la vista los indicados
documentos, mismos que como ha quedado claro, pese a que se requirieron a la
demandada no fueron exhibidos, para que objetivamente hiciera pronunciamiento en
cuanto al valor de su contenido y que, se reitera, en cuanto a ese tema, se debieron
observar las pretensiones del impetrante, siendo que en el caso lo es que se le devuelva la
cantidad de **\$679.48 (seiscientos setenta y nueve pesos 48/100 moneda nacional)**
deducida de su aguinaldo, por parte del Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México.--

Lo anterior, en aras de salvaguardar además de los ya mencionados, el derecho a la tutela
judicial o de acceso efectivo a la justicia, mismo que se encuentra constitucionalmente
establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, garantía
individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, pronta,
completa, imparcial y gratuita, ello con el fin de dirimir el conflicto suscitado entre las
partes, pues se estima que es necesario que se analicen las pruebas ofrecidas por el
accionante y se decida el **fondo de la cuestión efectivamente planteada**.-----

IV.- Por consiguiente, en la lógica de que es en la instrucción del juicio administrativo que deben llevarse a cabo todas las actuaciones necesarias para la averiguación de la verdad y en el presente asunto no aconteció así, en cumplimiento a la fracción II del numeral 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es ordenar a la Magistrada de la **Tercera Sala Regional reponga el procedimiento** del juicio administrativo que nos ocupa de la siguiente forma:-----

1. Emita un acuerdo en donde requiera a las autoridades demandadas (por última vez), a remitir el **expediente formado con motivo del acto impugnado** del actor, en el que conste el recibo de pago del mismo, el cual acompañó con su petición y del que se desprenda la deducción efectuada al justiciable al concepto del aguinaldo y de no efectuarse, se hagan efectivos los apercibimientos de ley, previstos en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.
2. Una vez hecho lo anterior, previos los trámites de ley, así como la valoración de las citadas probanzas, dé vista al justiciable con el fin de que si es su deseo, realice ampliación de demanda y en su caso formule conceptos de invalidez que controviertan los actos novedosos (si existiesen), asimismo dará la oportunidad de exhibir **aquellas pruebas de las que se desprenda su dicho** y todas aquéllas que se relacionen con la satisfacción de sus pretensiones, ello con el fin de contar con los medios suficientes para resolver lo conducente.
3. Emita la resolución que en derecho corresponda, para lo cual procederá a atender en primer término, las cuestiones dirigidas al esclarecimiento del **fondo del asunto**, dando solución efectiva al conflicto planteado, sin perder de vista las pretensiones del justiciable contenidas en el libelo de demanda, así como en la ampliación a la misma (en su caso).

Por todo lo anterior, resulta innecesario analizar los restantes motivos de disenso vertidos en el recurso de revisión **515/2020**, presentado por el particular revisionista, así como los



vertidos en el diverso recurso de revisión **579/2020 acumulado**, presentado por la autoridad recurrente, en virtud de que atendiendo a los razonamientos antes esgrimidos, lo conducente es **revocar** la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte y **reponer** el procedimiento del juicio administrativo de origen, con el fin de allegarse de las constancias necesarias para dar solución a la controversia planteada por el demandante, en los términos antes precisados.-----

En mérito de lo expuesto y fundado; se-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia dictada el **siete** de **septiembre** de **dos** mil **veinte**, por la Magistrada de la **Tercera** Sala Regional, en el expediente del juicio **administrativo 73/2020**, con base en los razonamientos vertidos en el **III** Considerando de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se ordena la **reposición** del juicio administrativo número **73/2020**, para los efectos precisados en la presente sentencia.-----

TERCERO.- Remítanse los autos del juicio principal a la **Tercera** Sala Regional de este Tribunal Administrativo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando **IV** de este fallo.-----

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la **Tercera** Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

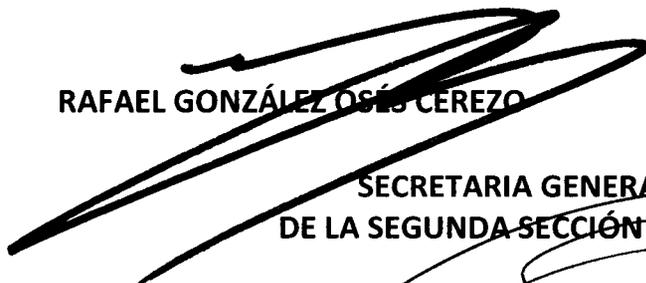
Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **veintiséis de febrero** de dos mil **veintiuno**, por unanimidad de votos de los Magistrados Gabriela Fuentes Reyes, Rafael González Osés Cerezo y Arlen Siu Jaime Merlos, siendo ponente la **primera** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



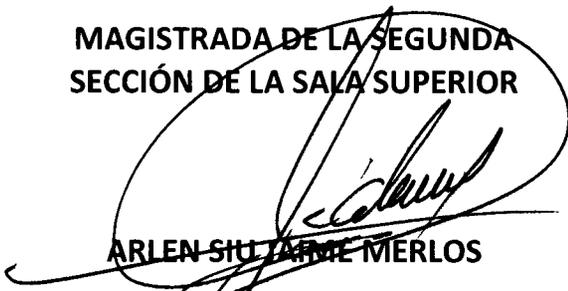
GABRIELA FUENTES REYES

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



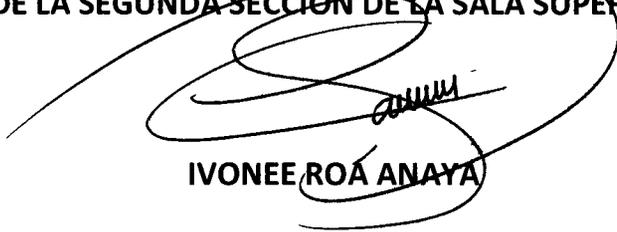
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CERESO

MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



ARLEN SIU JAIME MERLOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



IVONEE ROÁ ANAYA

GFR/JGS**

Esta hoja corresponde a los recursos de revisión números **515/2020** y **579/2020 acumulados**. Recurrentes: [REDACTED] y el **Tesorero Municipal de Jaltenco, México**. Fallado el día **veintiséis de febrero** de dos mil **veintiuno**, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se **revoca** la sentencia dictada el **siete de septiembre** de dos mil **veinte**, por la Magistrada de la **Tercera** Sala Regional, en el expediente del juicio **administrativo 73/2020**, con base en los razonamientos vertidos en el **III** Considerando de la presente resolución. **SEGUNDO.-** Se ordena la **reposición** del juicio administrativo número **73/2020**, para los efectos precisados en la presente sentencia. **TERCERO.-** Remítanse los autos del juicio principal a la **Tercera** Sala Regional de este Tribunal Administrativo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando **IV** de este fallo.- CONSTE.-----

Con fundamento en los artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.